---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). ----------

--- RESOLUCIÓN: 46 (CUARENTA Y SEIS)

--- V I S T O para resolver el toca **52/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **********, en contra del auto de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, derivado del expediente **131/2019**, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido en contra **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

---PRIMERO.- El auto impugnado quedó en los siguientes términos:

> ***"---*** *CADUCIDAD NÚMERO (50).*
> *--- En Altamira, Tamaulipas a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.*
> *--- VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número 00131/2019 en que se actúa, y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de 180 ciento ochenta días naturales consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos, siendo el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción de importancia que impulsen el procedimiento, es el de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, conforme lo dispone el Artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se declara la caducidad de la instancia.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros del juzgado.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el expediente como asunto totalmente concluido, haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el término de (03) tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término establecido se procederá a su destrucción.- Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO. CADUCIDAD DE LA*

SENTENCIA

INSTANCIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE SE COMPONE DE DÍAS NATURALES.".
"NOTIFIQUESE PERSONALMENTE".

---SEGUNDO.- Notificado el auto a las partes, inconforme la parte actora ********** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 878, de veintiuno (21) de abril del año en curso; por oficio 2726 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso, radicándose por auto de diecisiete (17) del mismo mes y año, teniéndose a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse; y,----------

----------**C O N S I D E R A N D O** ----------

---**PRIMERO.-** Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I inciso b), 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

---**SEGUNDO.-** La apelante manifestó en concepto de agravio el contenido de su escrito recibido el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca, de la foja 7 a la 12, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

" U N I C 0 *.- El auto de fecha 02 de Febrero del presente año 2023, dictado por esta autoridad dentro del presente juicio, causa agravio a la suscrita , en virtud de que el mismo se*

encuentra dictado contrariamente a los lineamientos procesales que marca la ley adjetiva civil vigente en el Estado , asi como atentar lo dispuesto por los principios generales del Derecho. A fin de establecer válidamente la causa de la inconformidad, me permito transcribir el auto que se combate, el cual a la letra, refiere lo siguiente:

*EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 0131/2019 RELATIVO AL JUICIO REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA C. ********** POR SUS PROPIOS DERECHOS, EN CONTRA DE ********** Y ***** ****** ***** Y LOS CC. ********** todos de apellidos ********** SE DICTÓ AUTO QUE A LA LETRA DICE:*

*- - - - - CADUCIDAD NÚMERO (50).- - - - -

licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy fe

Licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA Juez Primero Civil Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.

L'GBC/L´MIGM/LGH Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-- FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.

El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, *establece que el procedimiento sera de estricto derecho para los asuntos de caracter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad yequidad procesal entre las partes,* ***el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobrela base de proteger el interés de la familia****, mirando siempre por* ***lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad****, menores e incapaces.*

Siendo el caso que en el presente expediente , ***YA HAY SENTENCIA FAVORABLE A LA SUSCRITA*** *, mas sin embargo al existir apelación a la misma, se fue a Segunda Instancia en donde* ***el Magistrado, DEVUELVE DICHO EXPEDIENTE PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y QUE SEAN NOTIFICADOS 3 PERSONAS MAS , HIJOS DE LOS DEMANDADOS****, al mencionar los mismos que según sus hijos son los propietarios , HECHO TOTALMENTE FALSO YA QUE EXISTE UNA ESCRITURA DE PROPIEDAD DEBIDAMENTE INSCRITA Y REGISTRADA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DE MI PERSONA. Debiendo entonces su señoría SUPLIR LAS DEFICIENCIAS Y PROTEGER EL INTERES Y LO QUE MAS FAVOREZCA A LA SUSCRITA AL SER UNA PERSONA ADULTA MAYOR Y EN ESTADO DE NECESIDAD AL NO PODER INGRESAR A MI PROPIEDAD YA QUE SE ENCUENTRA INVADIDA POR LOS DETENTADORES QUE LA HABITAN.* ***HECHO DEL CUAL YA SE HA NOTIFICADO A 2 DE LOS 3 QUE SE ORDENA***

NOTIFICAR EN SEGUNDA INSTANCIA, FALTANDO UNICAMENTE UNO, YA QUE EN REPETIDAS OCASIONES SE HA INTENTADO NOTIFICAR PERO AL ESCONDERSE EL MISMO NO SE HA LOGRADO*, lo anterior como se puede acreditar con las diversas. notificaciones reaizadas en los distintos domicilios proporcionados.*

Asi mismo el artículo 103 Fracción IV del mismo ordenamiento procesal en cita, *establece: Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario* ***PARA QUE QUEDE EN ESTADO DE SENTENCIA.*** *Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se consideraran como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.*

Siendo el caso que en el presente expediente , como ya lo mencione ***YA EXISTE SENTENCIA*** *, por lo tanto de acuerdo al artículo antes mencionado, se me esta dejando en un estado de indefensión y violando los principios generales de derecho y los mas elementales derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Constitución y en las distintas leyes que de ella emanan.*

Por ultimo el articulo 241 del mismo ordenamiento procesal en cita , *establece:*

El demandado podra denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia juridica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer 0 mandarse subsanar de olicio par el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.

Asi mismo me permito adjuntar las siguientes Tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 195559
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XV.2o.13 C

SENTENCIA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1147
Tipo: Aislada
CADUCIDAD. DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, RESULTA INOPERANTE DECRETARLA. EN LA ALZADA.
Resulta inoperante la declaratoria de caducidad en la alzada, respecto a actuaciones de primera instancia, después de dictada la sentencia que puso fin al procedimiento o controversia sometida a la potestad del Juez, pues si bien dicha determinación procede de oficio, esto no opera por ministerio de ley, sino que debe ser declarada por el juzgador y, en el caso de que éste en lugar de declarar la caducidad de la instancia, haya dictado sentencia de primer grado, tal acto de autoridad, trae como consecuencia la inoperancia de la figura jurídica en comento.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 705/97. Francis Edmond Bradshaw o Frank E. Bradshaw. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.
Notas:
Por ejecutoria de fecha 9 de julio de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 111/2002 en que participó el presente criterio.
Por ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 27/2006-PS en que participó el presente criterio.
Por ejecutoria del 12 de marzo de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 394/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 169739
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.5o.C.138 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1017
Tipo: Aislada
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA INACTIVIDAD PROCESAL SE HAYA DADO DENTRO DEL PLAZO Y EN LA FASE PROCESAL REQUERIDOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO.
De conformidad con la doctrina la cosa juzgada es una cualidad especial de la sentencia que la convierte en inmutable, lo que significa que lo ahí decidido no podrá modificarse en ningún otro proceso ni en ninguna otra circunstancia; dichos fallos adquieren esa característica de inmutabilidad cuando resuelven el fondo sustancial del asunto, al precluir las impugnaciones

respectivas por lo que es vinculante incluso para todo juicio futuro; aunque esa característica no es absoluta, dado que la ley contempla como excepciones a los procesos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, sucesiones (artículo 89-C del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco), así como los fraudulentos (criterio jurisprudencial). De lo destacado se sigue que no es dable modificar la cosa juzgada cuando se está en la fase ejecutiva de un juicio ordinario civil por el hecho de que después de la citación al mismo y antes de sentencia transcurriera el plazo necesario para que operara la caducidad de la instancia, porque no obstante que el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco prescribe que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurren ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento, que dicha figura jurídica es de orden público y opera por el solo transcurso de la temporalidad indicada, debe ponderarse que las excepciones a la ley son de aplicación estricta en términos del artículo 14 del Código Civil de Jalisco; además, de sostener lo contrario se vulneraría el numeral 4o. de la legislación recién invocada, que refiere que cuando haya conflictos de derechos a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor de quien trate de evitarse perjuicios, no en favor del que pretenda obtener un lucro, aunado a que la sociedad está interesada en que los fallos se cumplan de manera puntual, pues si bien es verdad que a la colectividad también le incumbe que los juicios no se prolonguen indefinidamente por falta de actividad procesal de las partes, no deja de ser menos cierto que ello se vuelve irrelevante cuando ya se dictó sentencia tanto en primera como en segunda instancias, adquiriendo con ello la presunción de que fue dictada con arreglo a la ley, la que no admite prueba en contrario ni existe oportunidad de rebatirla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/2008. Pablo Barocio Sandoval. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

*Por tal motivo su señoría; **LO PROCEDENTE EN SU CASO, ES DECRETAR LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION**, en reparación a los agravios aqui expresados, y en su lugar emitir un nuevo auto en el cual se revoque y desestime la Caducidad ordenada.*

En atención a lo antes expuesto, solicito a este Tribunal, reconsidere su postura e interpretación del contenido procesal del presente juicio, y en debido acatamiento a los artículos 1, 103 Fracción IV y demás relativos del Código de

SIN VALIDEZ OFICIAL

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, revoque el auto combatido y dicte otro en su lugar en el que considere los planteamientos expuesto sobre el daño que causa a la suscrita pero sobre todo, en atención a dichos planteamientos de la suscrita, salvaguardar ***EL INTERES DE LA FAMILIA Y DE LA SUSCRITA AL SER UNA PERSONA ADULTO MAYOR EN ESTADO DE NECESIDAD QUE FUI DESPOJADA DE MI PROPIEDAD.".***

---**TERCERO**. Los agravios que hace valer la apelante son infundados.----------

--- En el auto impugnado, el juez de primera instancia determinó, que sin que exista citación para sentencia durante más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, contados desde la última promoción de importancia que impulsara el procedimiento, que lo fue del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el juicio quede en estado de dictar sentencia, y por esto dictó la caducidad de la instancia conforme lo dispone el Artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- Ahora bien, con el objeto de controvertir lo anterior, la apelante medularmente alega, que al tratarse de una persona adulta mayor en estado de necesidad, y que en el caso no se da la caducidad de la instancia debido a que ya existe sentencia en el juicio, la que fue impugnada y en segunda instancia se ordenó reponer el procedimiento de primer grado con el objeto de que se notificara a tres personas más hijos de los demandados, de los que ya se notificó a dos de ellos, faltando sólo uno, a quien se ha intentado notificar pero no se ha logrado debido a que se esconde.----------

--- Lo anterior es infundado.----------

--- Inicialmente, en relación a la suplencia de la queja que la recurrente solicita se aplique a su favor por tratarse de una persona adulta en estado de necesidad, debe decirse, que en autos no existe medio de prueba que haga notar por lo menos que la disidente se trate de una persona adulta, ni tampoco que se encuentre en estado de necesidad para poder actuar en la forma en que lo plantea.---------

--- Por otro lado, es cierto que en fecha catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se dictó sentencia definitiva en este juicio; no obstante la misma quedó sin materia, es decir, que es la nada jurídica, esto debido a que mediante ejecutoria de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar de este Tribunal, en el Toca 57/2020, se revocó dicha sentencia, ordenándose la reposición del procedimiento para que se llamara a juicio en su calidad de litisconsortes pasivos a **********; por lo tanto, como se dijo, la sentencia a que hace mención la disidente, al haber sido revocada, ordenándose reponer el procedimiento para el emplazamiento de las personas mencionadas, desde luego, también quedó sin efecto la citación para sentencia, hasta en tanto se notificara a todos los litisconsortes.----------

--- Por lo que, si como lo señaló el juzgador en el proveído impugnado, si las partes no realizaron ninguna actuación tendente a impulsar el procedimiento para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia desde el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el dictado del auto recurrido que lo fue del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la caducidad de la instancia se

SENTENCIA

actualizó por el simple transcurso del término de más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos conforme lo establece la fracción IV del Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles; aspecto que de ninguna forma se encuentra controvertido por la ahora recurrente en los motivos de disenso previamente analizados; de ahí lo infundado de los mismos.----------

--- Resultando inaplicables la tesis que invoca la disidente debido a que no tratan en forma concreta del asunto que nos ocupa, debido a que además de tratarse de tesis aisladas que no son obligatorias, interpretan cuestiones muy distintas a la que acontece en el presente juicio; siendo es su caso aplicables las siguientes tesis:

Tesis PC.XXVII. J/1 C (10a.), visible en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 2010517, que dice:

> ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).***
>
> *Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal*

de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.

Y tesis I.6o.C. J/6, con el número de Registro digital: 219021, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma el auto de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).----------

SENTENCIA

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.** Los motivos de disenso expresados por la apelante resultaron infundados.----------

--- **SEGUNDO.** Se confirma el auto de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, en los autos del expediente 131/2019.----------

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. ----------

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 46(cuarenta y seis) dictada el (LUNES, 5 DE JUNIO DE 2023) por esta Sala, constante de 13(trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.